98-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas con veinticinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Por recibido el expediente proveniente del Centro del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia uno dos tres tres cero tres (123303), remitido por conducto oficial interno el día veintidós de enero de dos mil quince, constando de 40 folios.

I. En el presente caso, se analiza la denuncia presentada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la sociedad Banco de América Central, S.A., en la cual manifiesta que el día catorce de agosto de dos mil catorce, contrató un extra financiamiento de su tarjeta de crédito, y que la proveedora le ha estado cobrando la cantidad de dieciséis dólares con sesenta y siete centavos ($16.67), en concepto de Programa de Protección contra Robo y Fraude, lo que nunca se le informó al momento de contratar, razón por la cual presentó su reclamo a la proveedora, la que le informó que su reclamo había sido denegado, por haber firmado la documentación pertinente, con lo que no está de acuerdo.

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias que la proveedora eliminara el cargo en concepto de PRF, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil catorce, y le devolviera lo sustraído en dicho concepto en el mes de septiembre del mismo año.

II. Al respecto, este Tribunal conviene hacer las siguientes consideraciones:

A. La facultad sancionatoria regulada en el artículo 14 de la Constitución, se encuentra sujeta al principio de legalidad regulado en el artículo 86, en cuyo último inciso se establece: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Como una consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos. De manera que, para el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Administración Pública es necesaria la existencia de una infracción legalmente establecida, es decir, que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como ilícitos en la *legislación aplicable.*

En la Ley de Protección al Consumidor, TÍTULO II “INFRACCIONES Y SANCIONES”, el artículo 40 establece que las infracciones a la ley serán sancionadas administrativamente, en los

casos y en la forma que se regula en la misma. Las infracciones se encuentran determinadas del artículo 42 al 44, las cuales están calificadas de leves, graves y muy graves, cuyas sanciones están reguladas en los artículos 45, 46 y 47 LPC.

B. En el caso de autos, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, manifiesta no estar de acuerdo con el cobro de dieciséis dólares con sesenta y siete centavos ($16.67), que la proveedora le ha realizado en concepto de Programa de Protección Robo y Fraude, por no habérsele explicado al momento de la contratación de un extra financiamiento de su tarjeta de crédito.

Al respecto, a folios 9, corre agregada la hoja de aceptación de programa de Protección Robo y Fraude, la cual fue firmada por el consumidor en señal de aceptación. Además, en la aceptación de dicho programa se hace constar que el mismo era para la protección del extra financiamiento contratado por el consumidor, cuyas condiciones éste manifestó haber recibido y leído previo a la aceptación.

C. Desde esa perspectiva, en el caso de autos, no se ha cumplido el presupuesto procesal indicado que hubiera permitido determinar si existían indicios de una posible infracción administrativa imputable a la sociedad denunciada.

En vista de lo manifestado, este Tribunal no puede dar inicio a un procedimiento de naturaleza sancionatoria en el que el hecho denunciado no es responsabilidad de la sociedad proveedora.

III. En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, este Tribunal Sancionador RESUELVE:

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la sociedad Banco de América Central, S.A., por el hecho denunciado.

b) *Notifíquese* la presente resolución al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, Oficina Central.

c) *Notifíquese*.”””””””